

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 076-17

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA EL SEÑOR MODESTO VALDEZ HERRERA POR INDICIOS DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO. 153-98.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor **Modesto Valdez Herrera**, por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes:

1. El día 30 de agosto de 2016, fue depositada ante el **INDOTEL** la comunicación marcada con el número 155932 mediante la cual se denuncia la existencia de emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.
2. El día 2 de marzo de 2017, los funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en el ejercicio de las funciones que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le confiere al **INDOTEL** para la gestión, control y manejo del espectro radioeléctrico, realizaron un monitoreo en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), determinándose que en el municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, existe una estación que está haciendo un uso indebido del espectro radioeléctrico al instalar y operar, sin la correspondiente concesión y licencia, una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia **91.5 MHz.**, de dicha localidad, que se identifica como "**AGUAS VIVAS FM**".
3. Los resultados de los indicados monitoreos fueron recogidos por el Departamento de Monitoreo del **INDOTEL**, en el Reporte de Comprobación Técnica No. MER-I-000043-17, el cual concluye de la siguiente manera: *que en la comunidad de Juma aparece en actividad la frecuencia 91.5 MHz, AGUAS VIVAS, ubicada en la calle Miguel A. Taulí, No. 26, Comunidad Simón Bolívar, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.*
4. Que en virtud de los hechos comprobados, y luego de identificar hallazgos que mostraban indicios de posibles prácticas que aparentan violaciones a la Constitución de la República Dominicana, la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan, por vía de la Resolución **No. DE-005-17**, de fecha 24 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispuso la clausura provisional de la estación denominada "**AGUAS VIVAS FM**" y la Incautación Provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **91.5 MHz.**, en la localidad de Juma, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana y en tal sentido, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, dicho órgano administrativo dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como medida precautoria, la clausura provisional de las instalaciones e incautación provisional de los equipos y sistemas de la estación de radiodifusión sonora que se identifica con el nombre de “**AGUAS VIVAS FM**”, por hacer uso ilegal del espectro radioeléctrico al operar la frecuencia **91.5 MHz**, ubicada en la calle Miguel A. Tauli, No. 26, Comunidad Simón Bolívar, Juma, Municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, sin contar con la concesión y licencia requerida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos que la complementan.

SEGUNDO: SOLICITAR, en el orden de la disposición contenida en el artículo 112.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la intervención del Juez de Instrucción competente a los fines de que disponga el diligenciamiento correspondiente, autorizando el apoyo de la fuerza pública; y conforme a dispuesto por el artículo 112.4 de dicha ley, en los casos violación flagrante a las disposiciones contenidas en dicho texto legal y su reglamentación, procede la intervención del Ministerio Público competente, para que con el apoyo de la fuerza pública, el **INDOTEL** proceda a la clausura provisional de las instalaciones e incautación de los equipos utilizados para la comisión de las infracciones, consistente en el uso indebido del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada mediante el uso de la frecuencia **91.5 Mhz**; y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin contar con las autorizaciones requeridas en el ordenamiento legal vigente.

TERCERO: ORDENAR, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, la notificación de esta resolución a la parte responsable de la comisión de las infracciones anteriormente enunciadas, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: Una vez agotado el procedimiento al cual concierne la presente decisión, **REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al proceso derivado de la ejecución de la presente Resolución, para que en su condición de máxima autoridad de este órgano regulador autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, por haber indicios de la comisión de conductas contrarias a los artículos 19; 20 ;21; 22; 24; 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al (i) prestar el referido servicio de radiodifusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y licencia otorgada por este órgano regulador; infracción esta que se encuentra tipificada como falta muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00; y (ii) la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia como una falta grave, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral “**SEGUNDO**”, del dispositivo de la Resolución descrita en el numeral anterior, el **INDOTEL**, mediante la Instancia No.000026-17, a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, solicitó el auxilio de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva.

6. Una vez tramitada la referida solicitud, mediante la Orden de Allanamiento No. 0415-2017-ATJ-01075, le fue concedido al órgano regulador las autorizaciones necesarias para llevar a cabo el operativo de clausura e incautación provisional de equipos, en cumplimiento de su deber como entidad responsable de control, manejo y uso eficiente del espectro radioeléctrico.

7. En tal virtud, según consta en el Acta de Comprobación No. RD-001-17, instrumentada en fecha 7 de abril de 2017 por el Funcionario Público actuante, debidamente asistido por el Magistrado Procurador Fiscal, desde el lugar donde se realizó el operativo, comprobó la existencia de una estación de radiodifusión sonora comercial operando en la frecuencia **91.5 Mhz.**, sin contar con la correspondiente concesión y licencia que establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la prestación de dicho servicio, procediendo el indicado funcionario, conforme mandato de ley, a clausurar de manera provisional la estación identificada con el nombre “**AGUAS VIVAS FM**”, por prestar el mencionado servicio sin contar con los títulos habilitantes correspondientes, así como la consecuente

incautación provisional de los equipos utilizados para el uso ilegal del espectro radioeléctrico mediante la operación de la frecuencia **91.5 MHz**.

8. Como consecuencia de las actuaciones precedentemente enunciadas, dando cumplimiento a los principios del debido proceso y tutela administrativa efectiva, de conformidad con el contenido de nuestra Constitución Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, mediante informe rendido en fecha 3 de mayo de 2017, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a solicitar al Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, la autorización para dar formal apertura a un procedimiento sancionador administrativo, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, atribuibles al señor **Modesto Valdez Herrera**.

9. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión celebrada en fecha 7 de junio de 2017, acogió la solicitud de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y autorizó a la referida funcionaria, en su calidad de Funcionario Instructor, a dar formal apertura al proceso sancionador administrativo contra el señor **Modesto Valdez Herrera**.

10. En virtud de tales acciones, con el objetivo de salvaguardar todas las prerrogativas que le asisten al señor **Modesto Valdez Herrera**, en fecha 29 de julio de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a requerimiento del **INDOTEL**, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 711-2017, en cabeza del cual le fue notificado al indicado señor los siguientes documentos: a) Original de la Comunicación No. DE-00002536-17, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 27 de junio de 2017, que contiene el Pliego de Cargos instrumentados en ocasión de la Formal Apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo, ante la evidencia de que existen serios indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; b) Copia del Informe de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por vía del cual dicha funcionaria solicitó a este Consejo Directivo la autorización para dar inicio al Procedimiento Sancionador Administrativo en contra del señor **Modesto Valdez Herrera**, por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; c) Copia del Acta Comprobatoria No. RH-001-17, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** en fecha 7 de abril de 2017, que comprueba la existencia de una estación que operaba el servicio de difusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y la licencia requerida para hacer uso del bien de dominio público que se corresponde al espectro radioeléctrico; d) Copia de la Resolución No. DE-005-17, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que ordena la clausura provisional de la referida Estación y dispone la incautación provisional de los equipos utilizados para la provisión del servicio de radiodifusión sonora de manera ilegal en la frecuencia **91.5 MHz**, en el Distrito Municipal de Juma, municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel; y a los fines de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso se le concedió a dicho administrado un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa, en el entendido de que, una vez vencido dicho plazo, el Consejo Directivo adoptaría, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la decisión que considere pertinente en el caso en cuestión.

11. En respuesta a la notificación de la apertura del referido procedimiento sancionador administrativo, en fecha 28 de agosto de 2017, el señor **Modesto Valdez Herrera**, en su calidad de presunto responsable, depositó ante el **INDOTEL**, su escrito de defensa vinculado al procedimiento sancionador administrativo que le fuera notificado conforme el acto descrito en el numeral que antecede, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa en ocasión de la notificación mediante acto número 711-2017, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2017 de la formal apertura de procedimiento sancionador administrativo por la comisión de los ilícitos administrativos tipificados como faltas graves y muy graves, por haber sido hecho dentro del plazo y conforme derecho.

SEGUNDO: Declarar en cuanto al fondo **NULO** el proceso sancionador administrativo iniciado en contra del señor **MODESTO VALDEZ HERRERA**, y que dio lugar a la resolución No. DE-005-17, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por esa entidad, en virtud de que el mismo se encuentra en proceso de regularización de la emisora **AGUA VIVA 91.5 F.M.**, y sea ordenada la reapertura de la referida emisora.

TERCERO: Que en hipotético caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores, entonces que se nos conceda un plazo para la culminación del proceso regularizador que permita la transmisión de el (sic) **AGUA VIVA**, sin obstáculos ni restricciones.

12. Por tanto, una vez finalizada la fase de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo contra el señor **Modesto Valdez Herrera**, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, deviene que este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad de este órgano regulador de las telecomunicaciones, proceda en lo inmediato a ponderar los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por dicho administrado, considerándolos, y adoptando mediante este acto administrativo una decisión que finalice el procedimiento sancionador administrativo al cual se contrae la presente resolución.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) *Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares*; h) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes*; j) **Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública**; y, r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la*

condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos principales de la Ley, y los deberes y funciones encargadas por ésta al **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador en consonancia con la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República a la Administración Pública¹, le ha habilitado, de manera diáfana e incontrovertible, la facultad de ejercer la potestad sancionadora, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el *aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos*, delegando en su Consejo Directivo la función de *imponer la faltas por incumplimientos previstos en la presente Ley*;²

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de esta potestad sancionatoria, atribuida legalmente al órgano regulador, es deber del **INDOTEL** aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones de procedimiento contentivas ante las actuaciones que lesionen o vulneren el dominio público radioeléctrico o que se constituyan como una prestación ilegal de los servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual es necesario observar el cumplimiento de las normativas establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Sancionador Administrativo, No. 107-13, a los fines de enmarcar tales actuaciones en salvaguarda del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y en base al principio de separación entre la función instructora y la sancionadora³, el cual establece que tales funciones sean ejercidas por funcionarios u órganos administrativos distintos, se ha determinado, en base al contenido de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que la función instructora sea ejercida por la Dirección Ejecutiva, a los fines de instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y garantizar las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela administrativa y del debido procedimiento; siendo el Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador y de conformidad con sus funciones, el órgano administrativo que emitirá la decisión que finalice el presente Procedimiento Sancionador Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata sobre la decisión que finaliza el proceso sancionador administrativo iniciado por el **INDOTEL** contra el señor **Modesto Valdez Herrera**, por ser el presunto responsable de la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, hecho que de encontrarse configurados todos los elementos probatorios lo convierte en sujeto responsable de la comisión de faltas administrativas, de conformidad con la disposición contenida en el literal a) del artículo 103 de dicho texto legal, que le atribuye dicha condición por haber utilizado el dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la realización de actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de servicio de radiodifusión sin poseer la respectiva concesión;

¹ Artículo 40, literal 17 de la Constitución de la República Dominicana: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

² Artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

³ Vid. Numeral 1 del artículo 42 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13;

I. Examen de la competencia del Consejo Directivo del órgano regulador para resolver este procedimiento

CONSIDERANDO: Que previo a adentrarse en el conocimiento del fondo del procedimiento, el órgano sobre el cual el legislador ha depositado su facultad sancionadora, conforme a los principios legales vigentes, debe conocer el derecho *-iura novit curia-*, y tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competance-*, al amparo de todo lo cual este Consejo Directivo debe analizar su competencia para decidir sobre el caso;

CONSIDERANDO: Que, como ha sido previamente señalado, el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, creado al amparo de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en virtud de este marco legal, actúa conforme a las funciones conferidas en el literal e) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, entre las cuales se encuentra la de reglamentar y administrar, incluyendo las funciones de fiscalización y control del espectro radioeléctrico, haciendo cumplir las obligaciones que legalmente están puestas a su cargo y, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que es función del **INDOTEL**, conforme a la expresa potestad sancionadora conferida mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en esta Ley o sus reglamentos, así como requerir el cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias, como hemos visto;

CONSIDERADO: Que, este Consejo Directivo actúa al amparo de la normativa vigente para la estructuración de este tipo de procedimiento, que sustenta la competencia que le es atribuida a los órganos que interactúa en la instrucción de este tipo de procedimiento que se corresponde al siguiente marco legal, a saber (i) Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015; (ii) Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; (iii) Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración, No. 107-13; (iv) Resolución No.5-00, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso de uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones, la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones; (v) Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana⁴, y, (vi) el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, además de otras disposiciones que resultaren aplicables con carácter o no supletorio;

CONSIDERANDO: Que por referirse el presente procedimiento administrativo sancionador a disposiciones vigentes que forman parte de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, atribuidas en contra de un sujeto pasible de ser responsable de la comisión de las faltas que le están siendo imputadas al realizar actividades reguladas al margen de las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, al prestar el servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia y consecuentemente, hacer uso indebido del espectro radioeléctrico, este Consejo Directivo posee la competencia necesaria para decidir el mismo, según lo prescribe el acápite k) del artículo 78 y los acápites f) y m) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a saber:

[...] k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos [...];

⁴ Contenido en la Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución No. 129-04 del 30 de julio de 2004;

[...] f) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador [...];

m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley [...];

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77, 78 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, recogen el principio de la “*Potestad de Autotutela Administrativa*”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en *autotutela decisoria* y *autotutela ejecutiva*, fundamentalmente es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, *la autotutela predica hoy de una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente*⁵;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la Potestad de Autotutela decisoria, el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que uno de los objetivos de este órgano regulador es *d) velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico*; que esta disposición es formalmente reiterada en el literal e) del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, vista la *Potestad de Autotutela decisoria* de la que se encuentra investida la Administración y el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha ley y de aplicar, en su caso, el régimen sancionador correspondiente conforme los principios constitucionales y legales vigentes;

II. Tipificación de los hechos imputados

CONSIDERANDO: Que, para proceder con el conocimiento de este procedimiento sancionador Administrativo del cual este Consejo Directivo se encuentra apoderado, es necesario verificar el agotamiento de cada una de estas fases para el correcto ejercicio de esa potestad sancionadora por parte de la Administración. En ese orden, en lo relativo a la fase del establecimiento de la conducta, se ha dispuesto que esta se refiere a la determinación de las infracciones y sanciones, es decir, del conocimiento de la conducta o el hecho que ha sido tipificado por la ley como infracción administrativa imputadas al potencial responsable, todo ello en virtud de lo establecido en el principio de tipicidad;

CONSIDERANDO: Que no obstante el órgano regulador haber tomado las medidas de policía administrativa en cumplimiento de sus objetivos y funciones, este Consejo Directivo de lo que ha sido apoderado es de un Procedimiento Sancionador Administrativo contra el señor **Modesto Valdez Herrera**, por haber sido identificado como presunto sujeto responsable de faltas o infracciones administrativas tipificadas en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-

⁵ *Subrayado nuestro*

⁶ BARCELONA LLOP, Javier, *Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

98, los cuales serán citados posteriormente, a lo cual se contraerá el presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que, el referido principio de tipicidad es definido por los doctrinarios del Derecho Administrativo, como “(...) *la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa (...)*”⁷ otra definición que nos brinda “(...) *de una forma descriptiva y a la vista de la doctrina del TC – Tribunal Constitucional Español-, podríamos definir el principio de tipicidad como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de taxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (lex certa), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los Tribunales(...)*”; en obediencia a lo anteriormente establecido, corresponde en el desarrollo del acápite que precede lo referente a tal principio;

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento sancionador administrativo surge a raíz de las evaluaciones y monitoreo del rango de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido al servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), realizadas por intermediación de las instrucciones de la Dirección Ejecutiva, y ejecutadas por los Funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, en la provincia de Monseñor Nouel, en cuyas comprobaciones se detectó que en la frecuencia **91.5 MHz.**, se encontraba operando una estación de radiodifusión sonora que se identificaba con el nombre de **AGUA VIVA FM**, cuyo transmisor fue localizado en la calle Miguel A. Tauli No. 26, comunidad Simón Bolívar, de Juma, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, todo lo cual arroja indicios que evidencian el posible uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la aparente prestación ilegal del servicio público de radiodifusión sin contar con la correspondiente concesión, lo implica serios indicios de violación a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva, mediante informe de fecha 3 de mayo de 2017, dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Sancionador Administrativo, No. 107-13, presentó los indicios de incumplimiento identificados por ésta y presuntamente cometidos por parte del señor **Modesto Valdez Herrera** ante el aparente uso ilegal del espectro radioeléctrico y prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia requerida para la operación de dicho servicio todo lo cual fundamenta, acorde con la imputación que realizó la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor, que estas conductas se encuentran tipificadas como una violación e infracción a las disposiciones legales citadas a continuación:

- 1) Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- 3) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión

⁷ *Ibid*, pp. 139

constituido por el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo está llamado a comprobar y constatar si las infracciones administrativas previamente citadas, atribuidas al señor **Modesto Valdez Herrera**, constituyen faltas administrativas establecidas en el literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como una falta muy grave la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y el literal b) del artículo 106 del referido texto legal, capaces de ser sancionadas con cargos por incumplimiento; y si amerita que este Consejo Directivo adopte medidas pertinentes tendentes a garantizar la eficacia de la resolución que decida del procedimiento sancionador administrativo, como le fue requerido por la Dirección Ejecutiva en su memorando de solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo, así como cualesquiera otras medidas que estime pertinentes, a todo lo cual se abocará en las secciones subsiguientes;

III. Medios de defensa del Administrado

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes, el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso del señor **Modesto Valdez Herrera** de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute, en virtud de sus potestades legales;

CONSIDERANDO: Que el debido proceso y derecho de defensa se aplican en todos los procedimientos administrativos y judiciales, todo lo cual exige de este órgano regulador garantizar el derecho al ejercicio efectivo de la defensa en todo procedimiento, para lo que es necesario que se realice una formulación precisa de cargos, que sea notificado al administrado el conocimiento de las pruebas a cargo y permitir presentar pruebas a descargo, que se presuma siempre la inocencia hasta que exista una decisión definitiva sobre la falta que se imputa, el derecho a ser oído con las garantías establecidas y dentro de un plazo razonable, entre otros; todo lo cual le fue garantizado al señor **Modesto Valdez Herrera** en el proceso al que corresponde este acto administrativo, conforme se visualiza de los *Elementos de Prueba Aportados y Acreditados* y de los *Hechos Probados y Acreditados*, contenidos en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que como parte del debido proceso legal y del derecho de defensa, cualquier administrado, sea una persona física o una persona moral, debe tener la posibilidad de hacer contradictorio todo el procedimiento sancionador administrativo al cual es sometido; que así, el principio de contradicción que debe regir el procedimiento administrativo sancionador (...) *no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*⁸;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le atribuya la comisión de faltas, así como su presunción de inocencia, una decisión condenatoria no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido acusado de algún ilícito no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, administrativa o judicial, que para su legalidad y legitimidad, debe estar precedida de un debido proceso, lo cual amerita, a lo menos, que sea realizado por la entidad competente para ello, vinculado a una actividad probatoria suficiente, que pueda hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona con el supuesto normativo y, todo ello, dándole la

⁸ BREWER-CARÍAS, Allan R., *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*, Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003, p. 262

oportunidad al presunto responsable del ilícito de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales;

CONSIDERANDO: Que, en respeto a las indicadas prerrogativas de matiz constitucional, en fecha 29 de julio de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 711-2017, en cabeza del cual le fue notificado al indicado señor los siguientes documentos: a) Original de la Comunicación No. DE-00002536-17, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el 27 de junio de 2017, que contiene: a) el Pliego de Cargos instrumentados en ocasión de la Formal Apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo, ante la evidencia de que existen serios indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; b) Copia del Informe de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por vía del cual dicha funcionaria solicita al Consejo Directivo del órgano regulador autorización para dar inicio a la apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo en contra del señor **Modesto Valdez Herrera**, por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; c) Copia del Acta Comprobatoria No. RH-001-17, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** en fecha 7 de abril de 2017, que comprueba la existencia de una estación que operaba el servicio de difusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y la licencia requerida para hacer uso del bien de dominio público que se corresponde al espectro radioeléctrico; d) Copia de la Resolución No. DE-005-17, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que ordena la clausura provisional de la referida Estación y dispone la incautación provisional de los equipos utilizados para la provisión del servicio de radiodifusión sonora de manera ilegal en la frecuencia **91.5 MHz**, en el Distrito Municipal de Juma, municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel; y a los fines de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso se le concedió a dicho administrado un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa, en el entendido de que, una vez vencido dicho plazo, el Consejo Directivo adoptaría, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la decisión que considere pertinente en el caso en cuestión; que en ejercicio de su derecho de defensa, en fecha 28 de agosto de 2017, como fue descrito, el señor **Modesto Valdez Herrera** presentó su correspondiente escrito de defensa conjuntamente con pruebas documentales que buscan sustentar el referido escrito;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de las disposiciones contempladas en la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, es función del **INDOTEL** conforme al artículo 78 del citado texto legal, reglamentar, administrar y controlar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, como lo es, el dominio público radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que conforme los principios del debido proceso se hace necesario que previo a cualquier análisis de fondo sobre la decisión que ha de tomar el Consejo Directivo sobre el presente Procedimiento Sancionador Administrativo, éste proceda ponderar los alegatos y medios de defensa del señor **Modesto Valdez Herrera**, con el fin de determinar si éste ha incurrido en alguna de las conductas que se le atribuyen, y si por ende, procede o no la aplicación de sanciones al amparo del procedimiento al que está siendo sujeto;

CONSIDERANDO: Que con ocasión de las imputaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva en el informe contentivo de la solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo que le fuera notificado al señor **Modesto Valdez Herrera**, en ejercicio de los plazos conferidos a favor de dicho presunto responsable y en ámbito de su derecho de defensa, el escrito contentivo de sus medios de defensa, depositado en fecha 28 de agosto de 2017, presenta, en síntesis, los siguientes alegatos:

- a) El señor **Modesto Valdez Herrera** alega que en fecha 6 de octubre de 2016, suscribió un acto de venta bajo firma privada con el señor **Ramón Coronado Brito**, mediante el cual este último cedió, vendió y traspasó los supuestos derechos de una emisora denominada **AGUA VIVA 91.5 FM**, así como todos los ajuares de la misma. De igual forma alega que dicho acto de venta fue debidamente registrado en el Registro Civil de Bonao en fecha 28 de octubre de 2016, bajo el No. 1671, folio 14, libro 3/16 (sic).
- b) A su vez, expresa que en fecha 18 de octubre de 2016, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), emitió la Certificación de Registro de Nombre No. 453665, correspondiente a **AGUA VIVA 91.5**. Por su parte, la Cámara de Comercio y Producción de Monseñor Noel, República Dominicana, emitió el Registro Mercantil No. 1084MN y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-31-53078-8, por lo que el señor **Modesto Valdez Herrera** alega que se sobreentiende que se encontraba en proceso de regularización y legalización de la indicada emisora, ya que estos son documentos que figuran como requisitos de **INDOTEL** para la concesión, y de los cuales anexa copia. Sin embargo, durante ese proceso de regularización de la referida emisora, el **INDOTEL** realizó un operativo general de cierre de emisoras del cual él resultó víctima.
- c) El señor **Modesto Valdez Herrera** alega además, que el servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), de conformidad con lo establecido en la Ley No. 153-98, es de difusión de carácter público y sus emisiones son destinadas a la recepción directa por el público general.
- d) De igual manera, el señor **Modesto Valdez Herrera** depositó varias certificaciones anexas a su escrito de defensa, emitidas por iglesias y juntas de vecinos que señalan que el indicado señor *es una persona digna, tranquila y que lo único que busca con la emisora AGUA VIVA, es evangelizar y llevar la palabra de Dios, aportando valores espirituales y sociales a la comunidad, siendo dicha emisora sin fines de lucro.*
- e) El señor **Modesto Valdez Herrera** señala también que el artículo 49 de la Constitución Dominicana consagra que *toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.*
- f) Finalmente, el indicado señor alude que el artículo 68 de nuestra Carta Magna establece las *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

IV. Elementos de prueba aportados y acreditados

CONSIDERANDO: Que a los fines de sustanciar este proceso, y en resguardo del derecho de defensa del presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas que motivan la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo, en fecha 29 de julio de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 711-2017, en cabeza del cual le fue notificado al indicado señor los siguientes documentos:

- a) Original de la Comunicación No. DE-00002536-17, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** el 27 de junio de 2017, , que contiene el Pliego de Cargos instrumentados en ocasión de la Formal Apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo, ante la evidencia de que existen serios indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;
- b) Copia del Informe de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por vía del cual dicha funcionaria solicita al Consejo Directivo del órgano regulador autorización para dar inicio a la apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo en contra del señor **Modesto Valdez Herrera**, por existir indicios de violación al literal d, del artículo 105 y al literal b, del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;
- c) Copia del Acta Comprobatoria No. RH-001-17, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** en fecha 7 de abril de 2017, que comprueba la existencia de una estación que operaba el servicio de difusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y la licencia requerida para hacer uso del bien de dominio público que se corresponde al espectro radioeléctrico;
- d) Copia de la Resolución No. DE-005-17, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que ordena la clausura provisional de la referida Estación y dispone la incautación provisional de los equipos utilizados para la provisión del servicio de radiodifusión sonora de manera ilegal en la frecuencia **91.5 MHz**, en el Distrito Municipal de Juma, municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en ejercicio de su derecho de defensa, el señor **Modesto Valdez Herrera**, depositó ante el **INDOTEL**, los siguientes medios de prueba:

- a) Original del Escrito de defensa identificado por el **INDOTEL** como Correspondencia No. 168638, recibido en fecha 28 de agosto de 2017;
- b) Copia fotostática del Acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores Ramón Coronado Brito y **Modesto Valdez Herrera** en fecha 6 de octubre de 2017;
- c) Copia fotostática del Certificación de Registro de Nombre No. 453665, correspondiente a **AGUA VIVA 91.5**, emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI);
- d) Copia fotostática del Registro Mercantil No. 1084MN, a favor de la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) **AGUA VIVA 91.5**, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Monseñor Noel, República Dominicana;
- e) Copia fotostática del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-31-53078-8, emitido a favor de la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) **AGUA VIVA 91.5** por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- f) Copia fotostática de la Certificación del Acto Auténtico No. 11, constitutivo de la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) **AGUA VIVA 91.5**, emitido por el Lic. Miguel Contreras Fontanillas, Notario Público del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel;

- g) Copia fotostática de la Comunicación emitida por Dominican Internet Group, mediante la cual certifican y dan fe que en su International Network canales de radio, televisión y hosting, opera el medio de comunicación **AGUA VIVA 91.5 FM**;
- h) Ocho (08) copias fotostáticas de certificaciones emitidas por iglesias y juntas de vecinos que señalan, en resumen, que el señor **Modesto Valdez Herrera** *es una persona digna, tranquila y que lo único que busca con la emisora AGUA VIVA, es evangelizar y llevar la palabra de Dios*;

CONSIDERANDO: Que, el **INDOTEL**, en su condición de ente parte de la Administración Pública, está compelido a garantizar la tutela administrativa efectiva y respetar el debido proceso, obrando dentro de principios que rigen el Procedimiento Sancionador Administrativo, que establecen los artículos 40, numeral 17) y 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 42 de la Ley sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, razón por la cual actuará en apego de la disposición contenida en el numeral 3) de dicho texto legal, que dispone *la garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento, y su numeral 6), que consagra la Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.*

V. Hechos probados y acreditados.

CONSIDERANDO: Que la doctrina en materia del procedimiento sancionador administrativo, señala que dentro de la estructura de la propuesta de resolución *deben fijarse los hechos probados motivando tal conclusión, la determinación de los hechos deben hacerse cronológicamente, debiendo incluirse la valoración de las pruebas practicadas cuando pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos;*⁹

CONSIDERANDO: Que del análisis de los *Elementos de Prueba* arriba descritos, aportados por la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor del proceso al cual se contrae la presente resolución, este Consejo Directivo ha podido acreditar que en el expediente reposan documentaciones que constituyen hallazgos suficientes de que el supuesto responsable incurrió en lo siguiente:

- a) Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de la licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- c) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, al existir documentos probatorios que sustentan los planteamientos esbozados por el presunto responsable en su escrito de defensa, este Consejo Directivo,

⁹ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, Pág. 486.

en virtud del Principio de Celeridad consagrado en la Ley sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, procederá, en la sección denominada *Infracciones Administrativas*, a ponderar los alegatos planteados por la Dirección Ejecutiva y por el señor **Modesto Valdez Herrera**, y a valorar solo aquellos documentos probatorios que se encuentren directamente relacionados con los hechos debatidos en la presente resolución, toda vez que por mandato del principio de presunción de inocencia le corresponde a este órgano colegiado determinar si existen elementos de pruebas suficientes a cargo o a descargo para retener o liberar la responsabilidad administrativa respecto de las faltas que le han sido imputadas por la Dirección Ejecutiva;

VI. Infracciones Administrativas

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, *constituyen infracciones administrativas aquellos hechos o conductas así tipificadas en la ley, los cuales acarrear las sanciones administrativas correspondientes;*

CONSIDERANDO: Que igual forma, el artículo 37 de la precitada normativa, señala que *sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables (...);*

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior, es una consecuencia directa de los principios de juridicidad, seguridad jurídica y demás garantías mínimas que debe garantizar la Administración en el marco de un Estado de Derecho, en tal sentido se pronuncia el Tribunal Supremo Español, al establecer mediante Sentencia No. 42, lo siguiente:

“(...) Comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia de una norma de adecuado rango y que este tribunal ha identificado como ley en sentido formal¹⁰ (...)”

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, es de obligatoriedad por parte de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, que luego de referirse a las conductas identificadas, proceda a verificar de manera fehaciente si las mismas pueden subsumirse como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, calificadas como faltas muy graves y grave, atribuibles al señor **Modesto Valdez Herrera**, conforme será realizado en los párrafos posteriores;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, de la lectura de los argumentos esbozados por el señor **Modesto Valdez Herrera** en el escrito contentivo de sus medios de defensa, este señaló que en fecha 6 de octubre de 2016, suscribió un acto de venta bajo firma privada con el señor **Ramón Coronado**

¹⁰ Sentencia No. 42/ 1987, emitida por el Tribunal Supremo Español, citada por Concepción Acosta, Franklin, Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos. 1ª Edición, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, 2016, Página 513.

Brito, mediante el cual este último cedió, vendió y traspasó los supuestos derechos de una emisora denominada **AGUA VIVA 91.5 FM**, así como todos los ajuares de la misma;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario indicar que el señor **Modesto Valdez Herrera** ha presentado como prueba documental ante este órgano regulador, una copia fotostática del referido acto bajo firma privada suscrito entre el indicado señor, por lo que corresponde que este Consejo Directivo se pronuncie sobre el valor probatorio del indicado documento;

CONSIDERANDO: Que en la copia fotostática del acto bajo firma privada presentada por el señor **Modesto Valdez Herrera** se evidencia que el mismo fue registrado bajo el número 1671, Folio 14, Libro 3/16, en fecha 25 de octubre de 2016, por ante la Dirección de Registro Civil del Municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel, y que las firmas estampadas en dicho documento se encuentran legalizadas por un notario público;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la presentación de una prueba documental en copia fotostática, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia *que las copias fotostáticas son una prueba hábil para corroborar la ocurrencia de hechos, pero solo cuando estas se encuentran acompañadas de otros elementos probatorios que también hagan fe de los mismos (...)*¹¹;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la naturaleza del acto bajo firma privada, este es definido como aquel acto redactado por las partes, y firmado por las mismas ante un notario público, con el objetivo de que este realice la legalización de las firmas; esto así, ya que conforme señala la legislación vigente: *“El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada”*¹²;

CONSIDERANDO: Que el criterio establecido por el Tribunal Constitucional dominicano respecto al valor probatorio de los actos bajo firma privada con firmas legalizada, y que ha sido adoptado por este Consejo Directivo, se encuentra enmarcado en la Sentencia No. TC/0282/16¹³, que señala lo siguiente:

“(...) h) En lo atinente a fuerza probatoria de los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, conviene indicar que, de acuerdo con el artículo 58 de la mencionada ley núm. 301¹⁴, la legalización del notario no les confiere fecha cierta ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga este carácter a las firmas, lo cual constituye su mayor ventaja. Obsérvese, por tanto, que, de una parte, al acto bajo firma privada con firmas legalizadas se distingue del acto auténtico o notarial por la carencia de fecha cierta y por la falta de autenticidad de su contenido, atributos de los que sí goza este último, además del relativo a la veracidad de las firmas. De otra parte, los actos bajo firma privada con firmas legalizadas también se distinguen de los actos bajo firma privada en sentido estricto en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad (...).”

CONSIDERANDO: Que conviene recordar que este Consejo Directivo se ha pronunciado respecto de los actos bajo firma privada cuyas firmas han sido legalizadas por un notario público, señalando que debido a que como son documentos redactados por las partes, carecen del reconocimiento brindado al

¹¹ Sentencia 1316 emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia Dominicana en fecha 23 de noviembre de 2016.

¹² Párrafo II Artículo 16 de la Ley No. 140-15, Ley del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

¹³ Sentencia dictada el 8 de julio de 2016, con ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

¹⁴ La Ley No.301-64, de Notariado era la legislación vigente al momento de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas

oficial público del otorgamiento de fecha cierta en sus actuaciones, conforme es consignado por el legislador en el artículo 1328 del Código Civil al establecer que “**Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario**”;

CONSIDERANDO: Que, en dicho sentido, nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia No. TC/0339/14, ha señalado que “*el objeto regulatorio que contienen las disposiciones de la referida ley núm. 2334, que instituye el Registro de los Actos Civiles, Judiciales, y Extrajudiciales, es proveer de fecha cierta a esos actos al ser asentados en un libro público, para que también sean oponibles a terceros*¹⁵”, criterio que también ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fechas 14 de marzo de 2012 y 22 de febrero de 2012;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este órgano colegiado ha podido evidenciar que las firmas estampadas en el indicado documento se encuentra legalizadas por un notario público, por lo que se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad, y que el mismo fue registrado ante el Registro Civil de la provincia Monseñor Nouel, lo cual constituye un elementos probatorio que hace fe de su existencia, fecha cierta y eficacia ante terceros, como lo es este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en consecuencia, corresponde que este Consejo Directivo admita la copia fotostática del acto bajo firma privada presentado por el señor **Modesto Valdez Herrera** como prueba documental, y proceda a pronunciarse respecto del contenido del mismo;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, mediante el acto bajo firma privada depositado por el señor **Modesto Valdez Herrera** ante el **INDOTEL**, en el que este figura como comprador y el señor **Ramón Coronado Brito**, como vendedor, estos procedieron a pactar lo siguiente: **PRIMERO: EL VENDEDOR, por medio del presente contrato CEDE, VENDE Y TRASPASA, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de hecho y de derecho, a favor de la (LA SEGUNDA PARTE), quien acepta a su entera satisfacción, los derechos de la emisora AGUA VIVA 91.5 FM Y TODOS LOS AJUARES DE LA MISMA los muebles que se describen a continuación por la suma del TREINTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$35,000.00), por lo que el presente acto sirve de Carta de Pago y Recibo de Descargo por la suma antes indicada. LOS DERECHOS DE LA EMISORA AGUA VIVA 91.5 FM Y TODOS LOS AJUARES DE LA MISMA I CPU COMPA (sic), 1 MONITOR IBM, 1 ANTENA PARA FM, 1 MIXER ALLEN Y HEATA XONE 32, 1 AMPLIFICADOR SONY, 1SKY PARA MICROFONO, 2 MICROFONO SKY, 2 PEDEESTAR (sic) PARA MICROFONO, 2 TRANSMISORES STI58, 1 TELEFONO PARA CASA, 1WINSTER (sic) MINIDIGITAL SPEAKER, 2 SILLA (sic) PLASTICA, 1 ABANICO UNIVERSAL REPARADO DE PARED, MAS 6 ANUNCIO (sic) QUE SE TRANSMITE POR LA EMISORA;**

CONSIDERANDO: Que como puede evidenciarse en el Artículo Primero del acto bajo firma privada suscrito entre los señores **Ramón Coronado Brito** y **Modesto Valdez Herrera**, su convención se circunscribe a que el primero cede, vende y traspasa los derechos de una emisora denominada **AGUA VIVA 91.5 FM**, así como todos los ajuares de la misma, al segundo; que si bien los ajuares a los que se hace referencia son descritos en el indicado documento, su cesión, venta o traspaso no resulta relevante para la consecución de este procedimiento sancionador administrativo, ya que se trata de la comercialización de bienes muebles, que aunque incluyen equipos que pueden ser utilizados para la

¹⁵ Sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014, con ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-01- 2013-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Angel Lockward Mella, Manuel Burgos, Bernard Wilmore Phis y la Fundación de Estudios Económicos y Políticos contra los artículos 13 y 41 de la en sus disposiciones citadas; Página 16

prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en el presente proceso, este Consejo Directivo no se encuentra determinando el origen del derecho de propiedad del señor **Modesto Valdez Herrera**, sobre los referidos aparatos;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, desde la perspectiva y el ámbito de competencia de este órgano colegiado, resulta pertinente centrar la atención en los supuestos derechos de la emisora **AGUA VIVA 91.5 FM** que el señor **Ramón Coronado Brito** cede, vende y traspasa al señor **Modesto Valdez Herrera**, cuya descripción fue omitida en el acto suscrito entre ellos; que en consecuencia, para la obtención y tratamiento de la información necesaria para adoptar la mejor decisión en caso que nos ocupa, este Consejo Directivo se ve en la obligación de remitirse a la ley vigente en la materia, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y sus reglamentos, a los fines de esclarecer cuáles son aquellos derechos relacionados con el servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) que pueden ser objeto de transferencia o cesión, así como el procedimiento reglamentario establecido para tales fines;

CONSIDERANDO: Que conforme al Reglamento de Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), aprobado mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, dictadas por este Consejo Directivo, se considera una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia a aquella **autorizada** para la transmisión de sonido mediante la emisión de una portadora radioeléctrica modulada en frecuencia **destinada a la recepción directa por el público en general**; que es necesario a su vez señalar que en efecto la autorización a la que se refiere el citado reglamento, se trata de la *decisión del **INDOTEL** que otorga al solicitante el **derecho** a prestar u operar servicios de telecomunicaciones públicos o privados en la República Dominicana*, tal como lo es la concesión y licencia, ambas otorgadas de manera expresa por el **INDOTEL** a una persona jurídica, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico, respectivamente, una vez agotado el procedimiento establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

CONSIDERANDO: Que a los fines de corroborar estas afirmaciones, el Reglamento de Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) define la concesión como *el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el **derecho** a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán formalizarse por medio de un contrato*; que de igual forma, la referida normativa señala que la licencia es *el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** le otorga a una persona jurídica, el **derecho** a usar el espectro radioeléctrico, y de iniciar las operaciones de los equipos de radiocomunicación respectivos*;

CONSIDERANDO: Que como se puede comprobar, las concesiones y licencias otorgadas por el **INDOTEL** a personas jurídicas, mediante los mecanismos establecidos en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, le confieren a dichos concesionarios y licenciatarios los derechos necesarios para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar el dominio público del espectro radioeléctrico, por tanto, en el caso de que dichas autorizaciones fueran cedidas o transferidas a otra persona jurídica, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normativas indicadas, lo que se estaría cediendo o transfiriendo en realidad, es el **derecho** conferido al concesionario y licenciatario para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar el dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que este sentido, el artículo 28 de la referida Ley No. 153-98 establece que *la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la*

*constitución de gravamen sobre concesiones o licencias **deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador,** el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario;*

CONSIDERANDO: Que es importante aclarar sobre estos mismos aspectos, que en los Registros internos a cargo del **INDOTEL**, no se evidencia que este órgano regulador haya otorgado una concesión vinculada a una licencia a favor del señor **Ramón Coronado Brito**, ni del **Modesto Valdez Herrera** o a la estación **Agua Viva 91.5 FM**, a la cual este último representa, asignándoles la frecuencia **91.5 Mhz**, en la provincia Monseñor Nouel, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, ni que los indicados señores hayan sometido a consideración de este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**, una solicitud de autorización para transferir, ceder, arrendar u otorgar derechos de uso sobre una concesión y licencia de las cuales sean titulares; todo lo cual indica la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión y el uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia requerida para estos fines;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el señor **Modesto Valdez Herrera** alega que se encuentra en un proceso de regularización y legalización de la supuesta emisora que denomina **AGUA VIVA 91.5**, debido a que cuenta con la Certificación de Registro de Nombre No. 453665, correspondiente a **AGUA VIVA 91.5**, expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el Registro Mercantil No. 1084MN emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Monseñor Noel, y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-31-53078-8 otorgado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos que figuran como requisitos de **INDOTEL** para las concesiones; sin embargo, durante ese proceso de regularización de la referida emisora, el **INDOTEL** realizó un operativo general de cierre de emisoras del cual el resultó víctima;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que los documentos mencionados por el **Modesto Valdez Herrera** forman parte de los requisitos establecidos en la normativa vigente en la materia para someter ante el órgano regulador las solicitudes de concesiones y licencias requeridas por una estación de radiodifusión sonora para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y para la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico, es importante señalar que el artículo 23 de la precitada Ley establece que para acceder a una concesión deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados; que de igual manera, el reglamento respectivo deberá prever, como mínimo, los requisitos técnicos y económicos necesarios, la presentación de proyectos y los compromisos de plazos de implementación;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, a partir del artículo 19 del precitado Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, se establecen los requisitos necesarios y el procedimiento a seguir para que cualquier persona jurídica interesada en prestar u operar un servicio público de telecomunicaciones, pueda someter su solicitud de concesión ante este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**, sea por el mecanismo de concurso establecido en el artículo 24 de la Ley No. 153-98 o para las excepciones previstas en dicha legislación, para las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a la Licencia, de conformidad con el artículo 38 del precitado reglamento, esta deberá solicitarse conjuntamente con la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, y ambas deberán ser tramitadas conjuntamente por ante el **INDOTEL** o referir expresamente la Concesión o Inscripción a la que esté vinculada, cuando se trate de una Concesión o de una Inscripción previamente otorgada;

CONSIDERANDO: Que una vez presentados todos los documentos requeridos por el órgano regulador y agotada todas las fases del procedimiento de concurso público previsto en dicho texto legal, este Consejo Directivo del **INDOTEL** decidirá, mediante Resolución, la aprobación o rechazo de las solicitudes de concesión y licencia interpuestas por el interesado. En los casos en que estas hayan sido aprobada, se dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la indicada Resolución, para que la entidad favorecida suscriba con el **INDOTEL** un Contrato de Concesión, el cual será firmado por el representante legal de la entidad y por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en su calidad de representante legal del órgano regulador, conforme establece el artículo 22 del precitado Reglamento; que para el caso de la Licencia, si la solicitud es aprobada por este Consejo Directivo, se procederá a ordenar la emisión del correspondiente Certificado de Licencia;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el referido Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, en el Contrato de Concesión y en el Certificado de Licencia, según el caso, son los que establecen, en forma específica, el plazo para comenzar la prestación u operación de los servicios públicos de telecomunicaciones y para usar el espectro radioeléctrico, respectivamente, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven a partir de su asignación;

CONSIDERANDO: Que por tanto, el hecho de que el señor **Modesto Valdez Herrera** cuente con una Certificación de Registro de Nombre expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), el Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Monseñor Noel, y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) otorgado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de la empresa individual de responsabilidad limitada **AGUA VIVA 91.5**, a la cual representa, indica la formalización de una actividad comercial, más no constituye una autorización de concesión ni de licencia otorgada por el **INDOTEL**, ni el agotamiento de las fases establecidas en la normativa para el inicio de operación de una frecuencia, todo lo cual indica la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y el uso del dominio público radioeléctrico sin los correspondientes permisos requeridos para estos fines;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al argumento del señor **Modesto Valdez Herrera**, relativo a que durante ese proceso de regularización de la emisora **AGUA VIVA 91.5 FM**, el **INDOTEL** realizó un operativo general de cierre de emisoras del cual el resultó víctima, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que conforme al literal r) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, este órgano regulador goza de las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones; que en los casos en que se presuma la comisión de unos ilícitos tipificados como muy graves y graves por la legislación, el **INDOTEL** tiene la facultad legal, como órgano regulador de las telecomunicaciones, para adoptar todas las medidas precautorias establecidas en el artículo 112 de la referida Ley No. 153-98, más aún en casos como los de la especie, por tratarse de actuaciones vulneran un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que lo anterior, es un resultado del hecho de que la actividad de la Administración Pública se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad, destacando la facultad de policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares;

CONSIDERANDO: Que como ha sido expuesto precedentemente, el señor **Modesto Valdez Herrera** no cuenta con las autorizaciones correspondientes emitidas por este órgano regulador para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar el dominio público del espectro radioeléctrico; por tanto, el **INDOTEL** se encuentra autorizado a realizar actuaciones de contenido prohibitivo y limitativo a

los derechos individuales en situaciones que sean taxativamente dispuestas, en razón del interés público, como así lo ha configurado el legislador dominicano en el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Qué en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que este órgano regulador ejerció la referida facultad de policía a los fines de resguardar el interés público y garantizar la protección y uso eficiente del espectro radioeléctrico, este Consejo Directivo entiende necesario aclarar que en cuanto a la potestad sancionadora, esta es una prerrogativa de la administración en el ejercicio de las competencias que le son a ésta atribuidas por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses públicos puestos bajo su protección y la persecución de los responsables de realizar los hechos o conductas tipificados en las leyes como faltas administrativas, por lo que, la existencia de este *ius puniendi*¹⁶ de la Administración, no limita a que tal potestad no pueda ser ejercer concomitante con otras facultades, como aquellas de simple policía;

CONSIDERANDO: Que por tanto, el hecho de que el **INDOTEL** ejerciera esa facultad de policía, ejecutando las medidas precautorias consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, concernientes en la clausura e incautación provisional de las instalaciones y equipos utilizados para la prestación ilegal de servicios públicos de telecomunicaciones, utilizando el dominio público del espectro radioeléctrico con la frecuencia **91.5 MHz**, no impide que este Consejo Directivo aplique el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la citada Ley No. 153-98 y sus reglamentos, al señor **Modesto Valdez Herrera**, en caso de que, en la presente decisión, sea declarado responsable de incurrir en las faltas administrativas tipificadas en literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la referida Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el señor **Modesto Valdez Herrera** alega que el servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada (FM), de conformidad con lo establecido en la Ley No. 153-98, es de difusión de carácter público y sus emisiones **son destinadas a la recepción directa por el público general**;

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuando los servicios de difusión, dentro de los cuales se encuentran los servicios de radiodifusión, vayan **destinados al público en general**, se consideran servicios de carácter público, cuya prestación se encuentra regulada y reglamentada por las disposiciones legales y reglamentarias enunciadas precedentemente;

CONSIDERANDO: Que en ese tenor, el artículo 147 de la Constitución Dominicana consagra que la regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado y la ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines, como es el caso de este **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones**;

CONSIDERANDO: Que como ha sido expuesto anteriormente, cuando se trata de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el interesado deberá obtener las correspondientes autorizaciones emitidas por este órgano regulador, previo agotar los mecanismos y procedimientos consagrados en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, se trata de la prestación del servicio de radiodifusión sonora destinado a la recepción directa por el público general, utilizando el dominio público del espectro radioeléctrico con la frecuencia **91.5 MHz**, por lo que este Consejo Directivo entiende necesario reiterar que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que se requiere concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación **a terceros** de servicios públicos de

¹⁶ Se refiere a la facultad sancionadora del Estado.

telecomunicaciones; que de igual forma, por tratarse de un servicio que utiliza el dominio público radioeléctrico, requiere una licencia otorgada por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 20 del referido texto legal;

CONSIDERANDO: Que como quedado evidenciado en los hechos que conforman los antecedentes del presente acto administrativo, en el registro interno del **INDOTEL**, no existe un contrato de concesión ni una licencia otorgada a favor de la entidad **AGUA VIVA 91.5 MHz** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la provincia Monseñor Nouel, todo lo cual, a criterio de este Consejo Directivo, se configura como una aparente violación a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, el señor **Modesto Valdez Herrera** alega haber depositado varias certificaciones las cuales fueron aportadas anexas a su escrito de defensa, emitidas por iglesias y juntas de vecinos que señalan que el indicado señor *es una persona digna, tranquila y que lo único que busca con la emisora AGUA VIVA, es evangelizar y llevar la palabra de Dios, aportando valores espirituales y sociales a la comunidad, siendo dicha emisora sin fines de lucro;*

CONSIDERANDO: Que en lo referente a las aludidas certificaciones anexas a su escrito de defensa, emitidas por iglesias y juntas de vecinos de la localidad, este Consejo Directivo entiende necesario reiterar que las faltas administrativas tipificadas en los literales de los artículos 105 y 106 anteriormente señalados, se refieren a la prestación de servicios de telecomunicaciones y a la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;

CONSIDERANDO: Que conforme la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, establece en su artículo 43 que en el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración y que se practican de oficio o se admitirá a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo es de criterio que el proceso probatorio abierto por el Funcionario Instructor lo que busca es esclarecer y calificar los hechos, determinar las posibles infracciones administrativas en las que podría haber incurrido el presunto responsable y que éste presente las pruebas a descargo para liberarse de dicha responsabilidad administrativa respecto de las faltas que le han sido atribuidas por el referido Funcionario Instructor;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, este Consejo Directivo no se encuentra enjuiciando la integridad moral del señor **Modesto Valdez Herrera**, sino que ha sido apoderado por la Dirección Ejecutiva, como Funcionario Instructor, de un Procedimiento Sancionador Administrativo contra el indicado señor, por haber sido identificado como presunto sujeto responsable de faltas o infracciones administrativas tipificadas en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que cabe destacar que el depósito ante el **INDOTEL** de certificaciones emitidas por iglesias y juntas de vecinos a favor del oferente o solicitante en el proceso de otorgamiento de una concesión, licencia o inscripción, ni siquiera figura dentro de los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, para que una persona jurídica pueda optar por una concesión, licencia o inscripción, sea por el mecanismo de concurso público o por una de las excepciones consagradas en la referida Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que es un criterio reconocido en el procedimiento sancionador administrativo, la Administración no tiene la obligación de practicar toda prueba propuesta sino solo aquella que sea relevante para la decisión del procedimiento; que por tanto, por no resultar relevante para la consecución del presente procedimiento, este Consejo Directivo procede a rechazar el argumento presentado por el señor **Modesto Valdez Herrera** y a desestimar, sin valorar, las copias fotostáticas de las certificaciones anexas a su escrito de defensa, emitidas por iglesias y juntas de vecinos;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al argumento de que la referida emisora **91.5 MHz** es sin fines de lucro, este Consejo Directivo está llamado a comprobar y constatar si en realidad se trata de una asociación sin fines de lucro conforme la legislación vigente y aplicable, esto es la Ley sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, No. 122-05, la cual establece que *se considera asociación sin fines de lucro, **el acuerdo entre cinco o mis personas físicas o morales**, con el objeto de desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados;*

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al documento de inscripción de dichas asociaciones, la referida Ley No. 122-05 consagra que deberá someterse a la Procuraduría General de la República para el departamento judicial de Santo Domingo, o a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, una solicitud formulada por el o la presidente(a) de dicha asociación, conjuntamente con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley, a los fines de obtener el registro de la incorporación de asociación sin fines de lucro;

CONSIDERANDO: Que como ha sido indicado, dentro de los documentos depositados por el señor **Modesto Valdez Herrera** ante este órgano regulador como prueba documental, no figura un registro de incorporación como asociación sin fines de lucro emitido por la autoridad competente; que por el contrario, lo que depositó el indicado señor fue una copia fotostática del Registro Mercantil No. 1084MN emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Monseñor Noel de República Dominicana, que inscribe a **AGUA VIVA 91.5** como una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) a nombre de éste;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, conforme a la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, las EIRL pertenecen a **una persona física**, y son entidades dotadas de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, los cuales forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa; que de igual forma, esta normativa consagra que **las personas jurídicas no pueden constituir ni adquirir empresas de esta índole;**

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, en lo que respecta al objeto de las indicadas asociaciones sin fines de lucro, este Consejo Directivo entiende pertinente recalcar que la legislación que rige la materia, esto es la indicada Ley No. 122-05, señala que es **desarrollar o realizar actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito u objeto el obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero para repartir entre sus asociados;** que por el contrario, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, como lo es la empresa **AGUA VIVA 91.5** perteneciente al señor **Modesto Valdez Herrera**, conforme a la referida Ley No. 479-08, podrán realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, prestación de servicios, actividades industriales y comerciales;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, como ha sido indicado en la presente resolución, el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el mecanismo de concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico

atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, exceptuando las instituciones del Estado y **aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro**, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo anterior, el artículo 19 del de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, establece que *las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando no estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes político partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de Concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de los fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicidad comercial, propaganda o intercambio por publicidad (...)*;

CONSIDERANDO: Que si bien el **Modesto Valdez Herrera** alega que la programación de la supuesta estación denominada **AGUA VIVA 91.5**, es de carácter religioso, este Consejo Directivo ha podido observar que en el acto bajo firma privada depositado por el señor **Modesto Valdez Herrera** ante el **INDOTEL**, como prueba documental, y valorado por este órgano colegiado anteriormente, el vendedor cedió, vendió y traspasó al señor **Modesto Valdez Herrera** seis (6) anuncios que se transmiten por la indicada emisora; que por tanto, este Consejo Directivo puede colegir que en la indicada estación se podría estar difundiendo publicidad comercial o propaganda;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, como puede evidenciarse, la inscripción, composición y objeto de la empresa **AGUA VIVA 91.5**, propiedad del señor **Modesto Valdez Herrera**, se encuentran amparadas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, y por tanto, no se corresponde a una asociación sin fines de lucro de conformidad con lo establecido en la Ley sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, No. 122-05;

CONSIDERANDO: Que finalmente, el señor **Modesto Valdez Herrera** alude que los artículo 49 y 68 de la Constitución Dominicana, los cuales alega que consagran que *toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; y las Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*, respectivamente, por lo que en virtud del Principio de Celeridad establecido en la Ley sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, este Consejo Directivo se pronunciará de manera conjunta respecto de los referidos artículos, a los fines de evitar la duplicidad de las consideraciones;

CONSIDERANDO: Que Consejo Directivo entiende necesario precisar que si bien el artículo 49 de nuestra Carta Magna reconoce que el derecho a la información comprende recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, el ejercicio del mismo se encuentra sujeto a la Constitución y la ley;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, como ha sido señalado por este órgano colegiado, conforme a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuando los servicios de difusión, dentro de los

cuales se encuentran los servicios de radiodifusión, vayan **destinados al público en general**, se consideran servicios de carácter público;

CONSIDERANDO: Que por su parte, el artículo 68 de la Carta Magna establece *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*

CONSIDERANDO: Que la efectividad de un derecho fundamental, como lo es el recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, requiere la actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos; que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población, por lo que el artículo 147 de la Constitución Dominicana consagra que el Estado es responsable del acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, los artículos 19 y 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen, respectivamente, que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones y se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, al no existir en el registro interno del **INDOTEL**, una autorización de concesión ni de licencia otorgada a favor de la entidad **AGUA VIVA 91.5** ni de su representante, señor **Modesto Valdez Herrera**, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la provincia Monseñor Nouel, este Consejo Directivo debe concluir que el indicado señor se encuentra ejerciendo su alegado derecho fundamental a la información al margen de lo consagrado en la Constitución y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 que rige los servicios de radiodifusión destinados al público en general, y contrario a las garantías establecidas en nuestra Carta Magna y la legislación para la efectividad de los mismos;

VII. Medidas correspondientes a las violaciones identificadas

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora es una atribución propia de la Administración que abre la acción punitiva de la misma, traduciéndose en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los administrados, todo dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las disposiciones contenida en el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las funciones atribuidas al Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra la de *i) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;*

CONSIDERANDO: Que el valor pecuniario correspondiente a las sanciones derivadas de la comisión de las faltas administrativas tipificadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra establecido en el artículo 108 de dicha normativa y al efecto ha sido denominado por el legislador como un cargo por incumplimiento que a los fines de preservar su nivel de sanción económica deberá ser actualizado anualmente por el órgano regulador, utilizando los índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento del referido mandato de ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 001-17, aprobada con fecha 18 de enero de 2017, dispuso que para el año 2016 el valor de un cargo por incumplimiento (CI) correspondería a la cantidad de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,843.00)**;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a los criterios graduación de las sanciones a imponer el artículo 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, enumera los mismos, estableciendo como tales: a) el número de infracciones cometidas, b) la reincidencia; y c) la repercusión social de las mismas;

CONSIDERANDO: Que asimismo, este Consejo Directivo de manera supletoria, deberá observar lo establecido en el Párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, que señala que *“en la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”*.

CONSIDERANDO: Que, para determinar el grado de la sanción es necesario tener en cuenta que *“las sanciones administrativas son un “derecho” de la Administración, su finalidad no es retributiva y no han de ser proporcionadas al acto o a la culpabilidad del agente, sino a las consecuencias del acto mismo y a la importancia del interés cuyo cuidado está confiado a la Administración”¹⁷*;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, a su vez, debe garantizar que *“las decisiones de la administración habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse en un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y que finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por general mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”¹⁸*;

CONSIDERANDO: Que para poder analizar la sanción aplicable como resultado del procedimiento sancionador administrativo que nos ocupa, es necesario tener en cuenta la aplicabilidad de los principios del derecho penal en la materia de Derecho Administrativo Sancionador, pero sobre todo, resaltando las diferencias que sobre este aspecto han sido definidas por la doctrina y, en ese sentido, debe decirse que:

“La cuestión radica en analizar la especial configuración que el hecho infractor tiene en el Derecho Administrativo Sancionador. Tal y como ha puesto de manifiesto Alejandro Nieto, entre otros autores, en el ámbito del “Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo”. La tipificación de las infracciones administrativas trata, en definitiva, por lo general, de proteger el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, y de sancionar, por tanto, su incumplimiento, a

¹⁷ Subrayado nuestro. Suay Rincón, José, Sanciones Administrativas, Publicaciones del Real Colegio de España: Bolonia, 1989, p. 49

¹⁸ Numeral 9 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

diferencia de lo que ocurre con las infracciones penales, que sancionan la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sin que haya, por lo general, una norma sustantiva subyacente que imponga una obligación que haya sido vulnerada. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1995 (RJ 1995, 10069), ponente Escusol Barra, señala que “La distinta configuración de dichas potestades tiene su reflejo, pues, al considerar el bien jurídico protegido por el Derecho Penal está en función de la agresión concreta que el delito o la falta represente, por lo que puede referirse al individuo, al Estado, etc.; el bien jurídico protegido en el Derecho Administrativo sancionador coincide con el interés público al que la Administración sirve. Por ello suele que los delitos y las faltas van contra bienes jurídicos definidos, mientras que las infracciones administrativas contra los intereses generales”. En consecuencia, el hecho infractor consiste de forma inmediata en un incumplimiento de la norma (y no en una lesión a un bien jurídico), (...)”¹⁹;

CONSIDERANDO: Que, como se aprecia, el elemento de culpabilidad tiene en esta materia otro matiz, puesto que en materia penal ordinaria *la culpabilidad en el aspecto material, consiste en la capacidad de obrar de otro modo, es decir, en la capacidad de adoptar una resolución de voluntad diferente, acorde con las exigencias del ordenamiento jurídico (...) supone, pues, la negación de la responsabilidad objetiva, o sin consideración a las circunstancias en las que el agente ha realizado el hecho típico (...) la culpabilidad supone como requisito previo, la imputabilidad (...)*²⁰;

CONSIDERANDO: Que, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, si bien la doctrina reconoce la aplicabilidad de este concepto, son más que claras sus particulares diferencias. En ese sentido, la doctrina expone que:

“Está pues hoy plenamente aceptada la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito punitivo de la Administración (...) el principio de culpabilidad en Derecho Administrativo Sancionador no permite exigir ni dolo ni voluntariedad del resultado (...). Como se ha expuesto, las peculiaridades del Derecho Administrativo Sancionador se traducen en el principio de culpabilidad en dos notas generales que diferencian su contenido del que le es propio en Derecho Penal: inexigibilidad de dolo y voluntariedad en la acción, no en el resultado (...) A diferencia de lo que acontece en el Derecho Penal, en el que “las infracciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley (...), en el ámbito administrativo es la exigencia de dolo la que precisa de una previsión expresa al efecto por la norma sancionadora. En otro caso, será siempre la culpa o negligencia el grado de culpabilidad exigible para que pueda afirmarse la responsabilidad del infractor. Es claro pues que, aunque se parta de la plena vigencia del principio de culpabilidad, la intención maliciosa, o dolo, no es exigible para responder de la comisión de una infracción administrativa (...) Las infracciones administrativas consisten, en su práctica totalidad, en el incumplimiento de una norma (inobservancia de una obligación o transgresión de una prohibición) que suele producirse por una mera conducta, sin exigir una transformación externa adicional (resultado), de modo que la existencia del principio de culpabilidad, aun haciendo estricta aplicación de la dogmática penal, se concreta en la voluntad de la acción”²¹;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la culpabilidad en materia de Procedimiento Sancionador Administrativo es retenida cuando se ha incumplido con el ordenamiento jurídico, resultando irrelevante

¹⁹ Resaltados nuestros. De Fuentes Bardají, Ob. Cit., pp. 164-165

²⁰ *Ibid*, p. 167

²¹ *Ibid*, pp. 170-173

el que se encuentre presente en el agente infractor el *animus nocendi* o la intención de hacer daño;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los anteriores elementos señalados, el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Supremo Español han implementado un principio, señalando que "(...) *toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone con un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras (...)*"²²

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las faltas muy graves, graves y leves respectivamente, estableciendo un mínimo y un máximo imputable a estas sanciones que, con carácter pecuniario, ha establecido el legislador cuando se configura la falta administrativa; que como ha sido previamente establecido, este Consejo Directivo ha apreciado que las conductas identificadas puedan ser subsumidas en la falta administrativa contenida en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, consistente en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones consistente en el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), sin contar con la correspondiente concesión y licencia y la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia requerida para su uso;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, ha evaluado evidencia suficiente que determina que el señor **Modesto Valdez Herrera** ha incurrido en las actuaciones dichas precedentemente:

- a) Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico;
- c) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativos para personas habrán de observar el principio de proporcionalidad de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse en un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y que finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por general mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva"²³,

²² *Fundamentos de Derecho Administrativo, 2009; Enrique Linda Paniagua, UNED, Madrid, España. Pág. 295*

²³ Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, *la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto este Consejo Directivo procede a acoger la recomendación realizada por la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las facultades que le otorgan el artículo 87, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones, y por tanto tendrá a bien imponer los cargos por incumplimiento derivados de la comisión de las faltas administrativas tipificadas como muy graves y graves al tenor de las disposiciones contenidas en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de todo lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo motivado en el hecho de que las conductas realizadas por el señor **Modesto Valdez Herrera**, se constituyen como una conculcación al interés general que deviene de la inobservancia al régimen jurídico establecido en materia de autorizaciones, lo cual como ha sido precedentemente indicado implica una violación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, así como el uso, a su propio beneficio, del dominio público radioeléctrico, el cual se constituye como un recurso natural, que por su naturaleza es un bien escaso e inalienable, que de manera exclusiva forma parte del patrimonio del Estado, *y supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana* conforme ha indicado el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0315/15, dictada el 25 de septiembre de 2015;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, las conductas respecto de la cuales este Consejo Directivo ha encontrado responsable al señor **Modesto Valdez Herrera**, supone una conculcación al interés general y colectivo, y que, en la comisión de las mismas, además de vulnerar el ordenamiento jurídico, éste atentó contra la integridad de este recurso en desmedro del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que en dicho sentido, debido a la naturaleza de las conductas imputadas y el interés público y social afectado en base a las motivaciones establecidas precedentemente, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger las recomendaciones dadas por la Dirección Ejecutiva e imponer al señor **Modesto Valdez Herrera** el pago del valor correspondiente a **CIENTO TREINTA (130) CARGOS POR INCUMPLIMIENTO (CI)**, por considerar dicho proporcional y equitativo a la infracciones cometidas, toda vez que el presente proceso se origina a partir de la indebida utilización de un bien escaso y de la prestación de una actividad regulada conforme los términos de la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: De otra parte, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme se indica en el literal f) de su artículo 84, faculta al Consejo Directivo dentro del contexto del régimen sancionador a adoptar las medidas precautorias y correctivas procedentes, a los fines de restablecer la legalidad vulnerada por vía de la comisión de las faltas administrativas imputables al administrado;

CONSIDERANDO: Que, el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala que frente a las violaciones al ordenamiento jurídico el infractor *deberá cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción*, de igual forma la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13,

establece la facultad del órgano regulador de exigir al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción;

CONSIDERANDO: Que, dentro del contexto de lo anteriormente expuesto, el Párrafo I el artículo 37 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimientos administrativos, No. 107-13, establece la obligación puesta a cargo del infractor en el sentido de reponer la situación alterada a su estado original, así como la responsabilidad de abonar la indemnización de daños o perjuicios causados por la comisión de la infracción;

CONSIDERANDO: Que sobre la base de lo anteriormente dicho y dentro del contexto de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la prestación del servicio de radiodifusión sonora sin contar con las autorizaciones requeridas por la ley para tales fines, bien pudiera considerarse una práctica restrictiva a la competencia, por la prestación del servicio en condiciones de desigualdad, pues la concesionarias del referido servicio en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 67, de la referida Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, se encuentran compelidas a realizar el pago del Derecho de Uso correspondiente a la frecuencia utilizada para la prestación del mencionado servicio;

CONSIDERANDO: Que conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el espectro radioeléctrico, conforme su naturaleza jurídica, constituye un bien de dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, cuya utilización y otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas por la ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento sancionador administrativo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley sobre Derechos con las Personas en sus Relaciones con la Administración, y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, el artículo 29 de la referida la Ley sobre Derechos con las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que para la ejecución de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos administrativos, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes medios: a) Embargo y apremio sobre el patrimonio, de conformidad con la normativa contenida en el Código Tributario; b) Ejecución subsidiaria, encomendando a persona distinta la realización del acto, a costa del obligado; c) Multa coercitiva, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran imponerse, y d) Excepcionalmente, la compulsión sobre las personas, para las obligaciones personales de no hacer o soportar, todo lo cual, deberá ser realizado en el marco del respecto a los derechos fundamentales y sobre la base del principio de proporcionalidad;

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas que serán aplicadas mediante la presente resolución, por las causas enunciadas en el dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL**, o cualquier afectado, contra el infractor arriba indicado;

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un proceso sancionador administrativo, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley sobre derechos con las personas en sus relaciones con la Administración, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, por todas las razones expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo Directivo procederá a rechazar, en cuanto al fondo, los argumentos expuestos por el señor **Modesto Valdez Herrera** en su escrito de defensa depositado día 23 de febrero del año 2017;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La Resolución No. 001-17, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 18 de enero de 2017 para la actualización del cargo por incumplimiento correspondiente al 2017;

VISTO: El Informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000043-17, emitido por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 2 de marzo de 2017.

VISTA: La Resolución No. DE-005-17, de fecha 24 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

VISTA: El Acta de Comprobación No. RH-001-17, instrumentada en fecha 7 de abril de 2017, por el Funcionario de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.

VISTA: El Informe emitido en fecha 3 de mayo del 2017, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo procedió a solicitar al Consejo Directivo, para que este, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, otorgara la autorización a los fines de dar formal apertura a dicho procedimiento, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, imputable al señor **Modesto Valdez Herrera**.

VISTO: El Acto de Alguacil No. No. 711-2017, instrumentado en fecha 29 de julio de 2017, por vía del cual al amparo de todas las prerrogativas que le asisten al señor **Modesto Valdez Herrera**, el oficial

ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, notificó la comunicación No. DE-00002536-17, que contiene el Pliego de Cargos que ha dado lugar a la apertura formal del presente Proceso Sancionador Administrativo;

VISTA: La comunicación No. DE-00002536-17, que contiene el Pliego de Cargos que han dado lugar a la apertura formal del Proceso Sancionador Administrativo, por existir serios indicios de violación del literal d) del artículo 105 y del litera b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; otorgándole a su vez, un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en los que sustente su defensa.

VISTO: El escrito de defensa depositado ante el **INDOTEL** por el señor **Modesto Valdez Herrera**, en fecha 28 de agosto de 2017, conjuntamente con documentos probatorios para sustentar el mismo.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma, el Escrito de Defensa depositado por **Modesto Valdez Herrera**, en fecha 29 de agosto de 2017, en respuesta al Pliego de Cargos notificado por el Funcionario Instructor en ocasión del Procedimiento Sancionador Administrativo decidido mediante la presente resolución, por haber sido depositado conforme la normativa vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, por las razones indicadas en la presente resolución, el referido Escrito de Defensa, y por tanto, **DECLARAR** al señor **Modesto Valdez Herrera**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en: (i) el literal d) del artículo 105 y (ii) el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia, tipificadas como muy graves y graves, respectivamente;

TERCERO: SANCIONAR al señor **Modesto Valdez Herrera**, al pago de una sanción equivalente a **CIENTO TREINTA (130) CARGOS POR INCUMPLIMIENTO (CI)**, a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento a razón de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$92,843.00)**, conforme las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001-17, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que actualiza el valor correspondiente al Cargo por Incumplimiento (CI) para el año 2017, para un total a pagar de la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$12,069,590.00)**;

PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS**

TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), en las oficinas ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente decisión, de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

QUINTO: ADVERTIR al señor **Modesto Valdez Herrera**, que el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular que ha dado lugar a la imposición de las aludidas sanciones, debiendo evitar cualquier acción o actividad que vulnere el orden jurídico establecido para la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de esta decisión al señor **Modesto Valdez Herrera** disponiendo, además, su publicación en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del
Ministro de Economía Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Fabrizio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Israel I. González Ortiz
Director Jurídico
Secretario *ad hoc* del Consejo Directivo